

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio queja incoados por el apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, contra el auto datado el 15 de enero de 2024, que dispuso no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la prenombrada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de diciembre de 2023, dentro del asunto del epígrafe.

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN. En memorial radicado el 19 de enero hogaño, argumenta el recurrente, que en la providencia atacada se incurrió en "infracción" de las normas de interpretación de la ley, contenidas en el Código Civil (arts. 27, 28, 30, y 31), y del art. 11 del C.G.P., por cuanto se desconoció la efectividad por parte de la ley sustancial, toda vez que no se tuvo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el artículo 338 del Estatuto Procesal, en asuntos cuyas pretensiones no sean esencialmente económicas, tampoco es viable considerar la cuantía para justipreciar el interés para recurrir en casación.

Que, en este asunto, de acuerdo con el petitum del libelo, *"no se encuentra ninguna pretensión económica en concreto, puesto que no se solicitan condenas de esa naturaleza, pagos de frutos, indemnizaciones, etc. En síntesis, se solicita la fijación de una línea divisoria, entre los predios pertenecientes a cada una de las partes, y la restitución de terreno que resulte como consecuencia de la misma, en favor de la demandante"*, y, por ende, no puede concluirse, *"la existencia de pretensión esencialmente económica, aplicando la interpretación gramatical, además de la sana lógica. Ahora que sí se quiere entender que de todas formas la reclamación de terreno tiene un contenido patrimonial, esta conclusión no resultaría congruente con las conclusiones vertidas en la sentencia, relativas a que no se encuentra cual pueda ser la desventaja patrimonial para la Parte Recurrente"*.

De otro lado, asegura, que al señalarse en el auto recurrido que la petición de plazo para la aportación de un dictamen carecía de justificación atendible, transgredió lo dispuesto en los artículos 227 y 229 del C.G.P., *"toda vez que sí el*

Ref. DECLARATIVO ESPECIAL de DESLINDE y AMOJONAMIENTO (OPOSICIÓN AL DESLINDE); Rad. N° 19001-31-03-002-**2019-00036-04** de Fundación Mundo Mujer Vs. "COMFACAUCA".

legislador está otorgando un plazo para la producción de una prueba técnica, la Magistratura no puede desconocer el mismo, alegando el hecho contrario".

Que siendo el dictamen pericial una prueba de tal trascendencia para establecer el valor del interés para recurrir en casación, "no es congruente la decisión de esta Superioridad de denegarla, bajo el pretexto de que la Parte Recurrente no justificó debidamente, carga que además por parte alguna impone la regla procesal en estos casos".

Que precisamente porque la falta de elementos de juicio dentro del expediente para establecer cuál es la pérdida patrimonial que sufre la recurrente con ocasión de la sentencia de segundo grado, "es la razón por la cual se solicitó la pericia, para poder establecer la cuantía de la pérdida patrimonial, en caso de que fuera la regla aplicable para la concesión del recurso, con los resultados a los que ahora nos oponemos".

Por lo anterior, solicita reponer para revocar el auto impugnado y en su lugar, conceder el remedio extraordinario propuesto por ese extremo procesal, o en su defecto, ordenar el justiprecio para recurrir en casación, otorgando a la parte recurrente el término necesario para aportar la respectiva pericia. En subsidio de lo anterior, interpone recurso de queja.

2. Surtido el traslado del recurso en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., el no recurrente adujo, que la parte demandada en su recurso propone una interpretación errónea del artículo 338 lb., al señalar que el proceso de deslinde y amojonamiento no es un asunto esencialmente económico y que carece de cuantía e interés para recurrir, intentando desacertadamente "incluir la mencionada clase de proceso dentro de la lista de procesos exceptuados del requisito del interés para recurrir, perdiendo de vista que dicha lista es taxativa, y que no puede incluirse una excepción que no fue comprendida por el legislador... Máxime cuando en el escrito del recurso extraordinario de casación la misma parte demandada hizo referencia, aunque en un ejercicio indebido, de la facultad del artículo 339 del C.G.P., de poder acudir a una experticia para determinar el valor del interés para recurrir. Lo anterior, exhibe un reconocimiento por parte de la demanda de la existencia un interés económico susceptible de medición. Dejando en evidencia a Comfacauca su intención de ir en contravía de su dicho inicial".

Ref. DECLARATIVO ESPECIAL de DESLINDE y AMOJONAMIENTO (OPOSICIÓN AL DESLINDE); Rad. N° 19001-31-03-002-**2019-00036-04** de Fundación Mundo Mujer Vs. "COMFACAUCA".

Que la demandada "confunde la cuantía de las pretensiones de la demanda con la cuantía del interés para recurrir. Toda vez que en la demanda se incluyeron pretensiones encaminadas conforme el objeto del proceso en comento, las cuales iban encaminadas a lograr el correcto deslinde y amojonamiento de dos lotes contiguos conforme la escritura pública de compraventa, las cuales no requieren la enunciación de un monto o condena monetaria en su redacción, simplemente la corrección de linderos conforme el título de adquisición del inmueble... el hecho de no solicitar condenas económicas en las pretensiones de un proceso no evade la naturaleza esencialmente económica que subyace en el mismo y en el recurso de casación que se ha presentado por la contra parte. Tal como se puede percibir en el proceso de deslinde y amojonamiento en el cual se busca corregir los linderos que, al estar situados de forma inexacta conforme lo establece la escritura pública, devienen en una discusión de raigambre económica. En consecuencia, resulta ilógico postular como tesis la falta de interés económico en un proceso que pretende la delimitación de un terreno".

Que el despacho no incurrió en error al no conceder el término deprecado por la recurrente para aportar la experticia, puesto que la interesada incumplió la carga frente a la prueba de la justificación de la insuficiencia del término inicial para esos fines.

Resulta improcedente debido a que su objeto de discusión se circunscribe frente a la cuantía del interés para recurrir, desacuerdo que no puede ser discutido por la honorable Corte Suprema de Justicia conforme el último inciso del artículo 342 del C.G.P. el cual dispone que "La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte."

CONSIDERACIONES

1. Como se indicó en el auto recurrido, la procedencia del recurso extraordinario de casación está supeditada a la íntegra satisfacción de los presupuestos señalados en los artículos 334 y 338 del C.G.P., precisándose, además, que, **en asuntos con pretensiones esencialmente económicas**, es indispensable verificar que la cuantía del interés para recurrir se atempere al monto mínimo que contempla esa última disposición.

Ref. DECLARATIVO ESPECIAL de DESLINDE y AMOJONAMIENTO (OPOSICIÓN AL DESLINDE); Rad. N° 19001-31-03-002-**2019-00036-04** de Fundación Mundo Mujer Vs. "COMFACAUCA".

2. Respecto a la cuantificación del agravio en los procesos de deslinde y amojonamiento, la Corte ha señalado, que el mismo corresponde a la franja de terreno afectada, en los siguientes términos:

"Así las cosas, es claro que el derecho en discusión en este tipo de asuntos, es la franja que se encuentra en las líneas limítrofes cuya posición o ubicación geográfica discuten las partes, mismas que delimita los predios de propiedad de aquéllas. De tal manera que, es el avalúo de esta franja, que no la de los predios, la que determina el agravio que la sentencia de segunda instancia ocasiona al casacionista.

Sobre la naturaleza de este tipo de juicios, la Sala en fallo CSJ SC, 6 jul. 2007, rad. 7802 expuso:

'La finalidad primordial de la acción de deslinde es la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios y 'ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes. El juez se encuentra llamado a garantizar la paz y la seguridad de los dueños de los predios colindantes por medio de la línea que señala donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás. Por eso la ley le ordena dejar 'a las partes en posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea, si ninguna de las partes se opone' - artículo 464 del Código de Procedimiento Civil- o como obvio, cuando no triunfa la oposición' (G.J CIX, 148)...El deslinde es una típica contención entre propietarios o titulares de derecho real de terrenos contiguos, y quien promueve una acción de este linaje está reconociendo el derecho de dominio o propiedad del demandado, aunque pretende que por la jurisdicción y por la vía del proceso correspondiente se determine de manera definitiva cuál es la línea material o espacial que divide o separa sus predios que hasta ese momento es confusa, equívoca e incierta" (Cas. Civ., sentencia de 14 de agosto de 1995, exp. No. 4040).

Acción esta que encuentra fundamento en el derecho del propietario de delimitar los linderos de su fundo, contemplado en el artículo 900 del Código Civil, el que consagra que «[t]odo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes»

*En ese orden de ideas, **EL INTERÉS SE CIRCUNSCRIBE AL VALOR DE MERCADO QUE PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA TENÍA LA FRANJA EN CUESTIÓN**, y claramente la parte recurrente, desechó la oportunidad de aportar un dictamen pericial dentro de la oportunidad otorgada por la ley y, en su lugar, pretendió determinar el interés con el avalúo catastral de los predios involucrados en el asunto.» (AC2355-2018, jun. 13 de 2018, rad. 2018-01387-00)"¹ (Destacado fuera del texto).*

Es decir, que no existe duda que el desacuerdo frente a la línea divisoria que se trace en la diligencia de deslinde, o aquella que se determine en el

¹ CSJ AC4102-2018, 25 sept. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2018-01699-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Ref. DECLARATIVO ESPECIAL de DESLINDE y AMOJONAMIENTO (OPOSICIÓN AL DESLINDE); Rad. N° 19001-31-03-002-**2019-00036-04** de Fundación Mundo Mujer Vs. "COMFACAUCA".

juicio de oposición, en palabras de esa Alta Corporación, tiene una **"innegable repercusión en la órbita jurídico-patrimonial de los perjudicados"**.

3. Bajo ese entendido, carece de todo sustento el argumento del recurrente según el cual, la oposición presentada al deslinde no constituye una pretensión esencialmente económica, pues la propia Corte ha sido enfática al precisar, que **"la sola solicitud de variación de los linderos impuestos en las diligencias constituye, per se, una petición que lleva implícita un carácter patrimonial"**².

Por lo tanto, correspondía a la parte interesada acreditar la magnitud del detrimento pecuniario que les causó el fallo atacado, para la procedencia del remedio extraordinario.

4. Ahora bien, el recurrente cuestiona la negativa dispuesta frente a su petición de plazo para aportar la experticia con fines de acreditación del interés para recurrir en casación, afirmando, que las disposiciones aplicables a ese medio de prueba no contemplan como exigencia a cargo del interesado, la de justificar tal pedimento.

Al respecto, conviene reiterar, que es la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido la necesidad de que la solicitud de término adicional para allegar el dictamen de que trata el artículo 339 del C.G.P., **se eleve oportunamente y se encuentre debidamente justificada** (AC2064-2023 ³), so pena de negar la misma, y en ese orden, **en ausencia de una explicación atendible, resultaba improcedente acceder a lo deprecado por el casacionista.**

5. Es por ello, que ante la falta de un dictamen pericial que reuniera la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del Estatuto Procesal, y permitiera establecer el monto del presunto detrimento económico ocasionado a la recurrente, correspondía a este Tribunal acudir a los elementos de juicio que obran en el infolio, lo cual se hizo, pero sin éxito, por cuanto no hay prueba y tampoco se tiene claridad sobre aquello en que se

² CSJ AC4102-2018, 25 sept. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2018-01699-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

³ Del 24 de julio de 2023, rad. No. 19001-31-10-002-2019-00086-01 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

Ref. DECLARATIVO ESPECIAL de DESLINDE y AMOJONAMIENTO (OPOSICIÓN AL DESLINDE); Rad. N° 19001-31-03-002-2019-00036-04 de Fundación Mundo Mujer Vs. "COMFACAUCA".

concreta la desventaja patrimonial de la demandada para la fecha del fallo, tal y como lo corrobora el propio recurrente en el remedio horizontal, lo que conllevó a denegar la concesión del recurso extraordinario.

5. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido, y teniendo en cuenta la procedencia del recurso de queja formulado de manera subsidiaria, conforme lo previsto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., se ordenará la remisión del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán (Art. 35, CGP),

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto proferido el 15 de enero de 2024, que negó la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA.

Segundo: Por conducto de Secretaría remítase el expediente electrónico atendiendo los lineamientos del "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021*" a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, PARA QUE PROVEA SOBRE EL RECURSO DE QUEJA interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.